



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C**

---

**ACCIÓN DE TUTELA  
No. 1100131100-18-2021-00669-00**

**Bogotá D.C., DIECINUEVE (19) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO  
(2021)**

Procede el despacho a emitir fallo dentro del presente trámite de acción de tutela interpuesta por la apoderada judicial de los señores JORGE ARMANDO VILLAMIL RESTREPO, HERIBERTO RESTREPO y OMAIRA MARULANDA DE RESTREPO en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES- por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales "a la seguridad social, a la salud, a la vida digna, a la igualdad, al mínimo vital, a la dignidad humana y a la seguridad jurídica".

**I. ANTECEDENTES FÁCTICOS**

Expuso la parte accionante los siguientes hechos como sustento de la acción:

**PRIMERO:** Mis mandantes, señores **JORGE ARMANDO VILLAMIL RESTREPO**, es hijo de la señora **LUZ ADRIANA RESTREPO MARULANDA**, quien falleció el 8 de marzo de 2020, de acuerdo con el Registro Civil de Defunción, con indicativo serial N°. 09779159 de la Notaría Treinta y Ocho (38) del Círculo de Bogotá, quien en vida se identificaba con la cédula de ciudadanía N°. 51.963.412 de Bogotá, el señor **HERIBERTO RESTREPO BETANCUR y OMAIRA MARULANDA DE RETREPO**, en calidad de padres de la causante mencionada.

**SEGUNDO:** Después del fallecimiento de la señora madre e hija de mis mandantes, se solicitó ante la entidad accionada, el reconocimiento y pago de la pensión de sobreviviente, en la cuota parte que en derecho le corresponde a cada uno, esto con el lleno de los requisitos exigidos por la accionada.

**TERCERO:** Así las cosas, se allegaron declaraciones extrajuicio [sic], en donde se manifiesta que la causante NO CONVIVIA CON NADIE al momento de su fallecimiento, que de ella dependían sus hijos **JORGE ARMANDO VILLAMIL RESTREPO**, identificado con la cédula de ciudadanía N°. 1.031.178.614 de Bogotá y **ANDRES FELIPE VILLAMIL RESTREPO**, así como sus padres señores **OMAIRA MARULANDA DE RETREPO** [sic] identificada con la cédula de ciudadanía N°. 24.482.346 de Armenia y **HERIBERTO RESTREPO BETANCUR**, igualmente mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía N°. 7.504.141 de Armenia.

**CUARTO:** Mediante Resolución N°. **SUB 212675** de fecha 6 de octubre de 2020, nos informa la

entidad accionada, que mediante Resolución **SUB 184562** del 28 de agosto de 2020, COLPENSIONES **RECONOCIÓ** una pensión de sobreviviente a favor del señor **VILLAMIL ACEVEDO JORGE ENRIQUE**, en calidad de **COMPAÑERO**, en porcentaje del 50%, a **VILLAMIL RESTREPO ANDRÉS FELIPE** en calidad de hijo menor de edad, en porcentaje del 25% y en suspenso al señor **JORGE ARMANDO VILLAMIL RESTREPO**, en calidad de hijo mayor, en porcentaje del 25%.

**QUINTO:** Como consecuencia de este reconocimiento al señor **VILLAMIL ACEVEDO**, y la negación de la pensión de sobreviviente, a los padres de la causante y a mi representado, se interpuso dentro del término el Recurso de Reposición y en subsidio Apelación, esto con respecto a las notificaciones tanto del señor **HERIBERTO RESTREPO BETANCUR** y la señora **OMAIRA MARULANDA DE RESTREPO**, con respecto al señor **JORGE ARMANDO VILLAMIL RESTREPO**, igualmente se han allegado las certificaciones de estudio requeridas por la entidad accionada.

**SEXTO:** Dentro de los Recursos presentados en término, y no como lo manifiesta la accionada, se aportaron las pruebas necesarias, en donde se le hizo saber a la entidad, que la persona a la que le habían otorgado el derecho del 50% como compañero, no cumplía con los requisitos exigidos para el mismo, así como también se allegó [sic] un CD, en donde se demostraba que el señor **VILLAMIL ACEVEDO**, tiene como beneficiaria ante la Nueva EPS, a su compañera permanente, con la cual ha convivido siempre y con la obviamente también tuvo descendencia.

**SEPTIMO:** Así las cosas, mediante Resolución N°. **AP SUB 737** del 18 de marzo de 2021, la entidad accionada manifiesta: *'(...) Que la subdirección de determinación de la dirección de prestaciones económicas, ordenó realizar una investigación administrativa la cual concluyo con la siguiente información:*

*'(...) **NO SE ACREDITÓ** el contenido y la veracidad de la solicitud presentada por **JORGE ENRIQUE VILLAMIL ACEVEDO**, una vez analizadas y revisadas cada una de las pruebas aportadas en la presente investigación administrativa.*

*De acuerdo a la información verificada, cotejo de documentación, entrevistas y trabajo de campo, se estableció que la señora **LUZ ADRIANA RESTREPO MARULANDA** y el señor **JORGE ENRIQUE VILLAMIL ACEVEDO** **no convivieron desde el año 1996 (sin confirmar fecha exacta), hasta el 8 de marzo de 2020, fecha de fallecimiento de la causante**, como lo indica el solicitante [sic].*

**OCTAVO:** Desde el 18 de marzo de la anualidad cursante, no ha sido posible que la entidad accionada resuelva nada de fondo, tanto en lo relacionado con el porcentaje correspondiente al hijo de la causante señor **JORGE ARMANDO VILLAMIL RESTREPO**, y menos aún con respeto a sus padres quienes dependían económicamente de la causante.

**NOVENO:** Dentro de los Recursos se pidió la suspensión del pago del 50% de la pensión de sobreviviente al señor **VILLAMIL ACEVEDO**, cosa que hasta el momento de presentación de esta Tutela no se ha presentado, así como tampoco se ha logrado que al señor **JORGE ARMANDO VILLAMIL RESTREPO**, le reconozcan su derecho al 25% que por ley le corresponde.

**DECIMO:** Por falta de celeridad y diligencia de la entidad accionada, mis mandantes están siendo vulnerados en los derechos mencionados, dado que como ya se relató, todos dependían económicamente de la causante, pues era ella quien le suministraba a sus padres vivienda, les pagaba la seguridad social, servicios, medicamentos, y obviamente el alimento, esto ocurría también con sus hijos, situación que sobra explicar pues era fiel conocedora de sus deberes como madre y como hija.

**DECIMO PRIMERO:** Mis mandantes son personas de escasos recursos económicos, toda vez que su sostenimiento se derivaba del sueldo que devengaba la causante, por lo que han tenido que acudir a diferentes personas que les ayudan para solventar sus necesidades básicas.

**DECIMO SEGUNDO:** Es pertinente aclarar, que el señor **VILLAMIL ACEVEDO**, como padre del

señor **JORGE ARMANDO VILLAMIL RESTREPO**, NUNCA ha colaborado con el sostenimiento de su hijo, y ahora que éste necesita de un apoyo también se niega a colaborarle para adquirir los uniformes del SENA en donde se encuentra cursando una carrera técnica, como tampoco le ayuda con su sostenimiento, alimentación ni con ninguna de sus obligaciones que como padre tiene para con sus hijos, siempre se ha sustraído de su deber, teniendo como cumplir con los mismos, pues cabe informar que el señor VILLAMIL ACEVEDO, es pensionado de la ETB, con una pensión que hasta donde se sabe es superior a \$4.0000.000.00.”.

## II. PRETENSIONES

Peticionó la solicitante del amparo constitucional que se tutele los derechos fundamentales mencionados y por esta vía:

“1º Sea reconocido el derecho a la pensión de sobreviviente en el porcentaje correspondiente al señor **JORGE ARMANDO VILLAMIL RESTREPO**

2º Sea reconocido el derecho a la pensión de sobreviviente a los padres de la causante señores **OMAIRA MARULANDA DE RESTREPO y al señor HERIBERTO RESTREPO BETANCUR.**

3º Como consecuencia de lo anterior, le sea suspendido el 50% de la pensión de sobreviviente al señor **VILLAMIL ACEVEDO**, quien cometió fraude ante la institución y se ordene adelantar el proceso penal correspondiente.

4º. Así mismo, se ordene al señor **VILLAMIL ACEVEDO**, a [sic] la devolución de los dineros recaudados por medio del fraude a la accionada, y los mismos sean entregados a mis protegidos.

5º. Le sean reconocidos a mis mandantes el derecho desde la fecha de fallecimiento de la causante, esto es desde el 8 de marzo de 2020, con el respectivo retroactivo.

4º Que, si su Señoría lo estima conveniente, se le restablezca su derecho laboral transitorio mientras se le define su grado de incapacidad [sic]”.

## III. TRÁMITE PROCESAL

3.1 La acción de tutela fue interpuesta el 5 de octubre de 2021, correspondiéndole por reparto a este despacho judicial.

3.2 Por auto del 6 de octubre de 2021 se inadmitió la tutela, otorgando el término de tres (3) días, para que la interesada presentara el juramento ordenado en numeral 14 del art. 17 del Decreto 2591 de 1991; allegara poder mediante el cual los accionantes faculden a la Dra. Mélida Esperanza Mendoza Contreras para presentar la acción constitucional y se requirió a los accionantes para que indicaran los correos electrónicos de los señores Jorge Enrique Villamil Acevedo, Jorge Armando Rodríguez Valderrama, José Joaquín Carvajal González, María Isabel Martínez Sandoval, Sara Milena Núñez Almonacid, Álvaro Farieta Castro, Diana Carolina Guevara Lizarazo y Rosa Stella Villamil Poveda, con el fin de vincularlos al presente trámite.

3.3 La anterior decisión fue notificada mediante correo electrónico el día 7 de octubre de 2021.

- 3.4 En memorial allegado el 11 de octubre de 2021, a las 5:08 p.m. (esto es fuera del horario laboral, por lo que se entiende recibido el día siguiente hábil, es decir, el 12 del mismo mes y año) la apoderada aportó los poderes conferidos por sus representados y los correos electrónicos de los mencionados, exceptuando el del señor JOSÉ JOAQUÍN CARVAJAL GONZALEZ, de quien dijo desconocer la dirección electrónico, pero aportó números telefónicos. Los mismos documentos fueron nuevamente aportados por la apoderada el día 12 de octubre de 2021 a la 1:08 p.m.
- 3.5 Dentro de las diligencias, obra informe rendido por la Asistente Social del despacho, de fecha 12 de octubre de 2021, en el que manifiesta: "En la fecha me permito dejar constancia que, teniendo en cuenta lo indicado en el escrito de subsanación de la tutela, el día de hoy intenté comunicación con los teléfonos 3125186348 y 4835617 del señor JOSÉ JOAQUÍN CARVAJAL GONZALEZ, a fin de solicitarle un correo electrónico, de conformidad con el auto de fecha 6 de octubre de 2021, sin que fuera posible ubicarlo, toda vez que en el primero de los números me atendió una señora llamada MARIA INÉS ORTIZ, quien dijo ser la esposa del padre del precitado e indicó que él se encontraba fuera del país y que no sabía el correo electrónico. El segundo número timbra y no contestan".
- 3.6 Por auto del 12 de octubre de 2021 se admitió la acción, ordenando notificar a la parte accionada e igualmente se le ordenó contestar a todos y cada uno de los hechos objeto de amparo, dentro del término de un (1) día. En la misma decisión se ordenó la vinculación de COLEGIO SUPERIOR DE PALERMO, SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA y de los señores JORGE ENRIQUE VILLAMIL ACEVEDO, JORGE ARMANDO RODRÍGUEZ VALDERRAMA, MARÍA ISABEL MARTINEZ SANDOVAL, SARA MILENA NÚÑEZ ALMONACID, ÁLVARO FARIETA CASTRO, DIANA CAROLINA GUEVARA LIZARAZO Y ROSA STELLA VILLAMIL POVEDA, para los mismos fines, concediéndoles idéntico término. Así mismo se ordenó el emplazamiento del señor JOSÉ JOAQUÍN CARVAJAL GONZALEZ de conformidad con el art. 10º del Decreto 806 de 2020.
- 3.7 Por auto del 13 de octubre de 2021 se ordenó la vinculación del señor JOHANN SEBASTIAN CARVAJAL RESTREPO y la notificación del señor JOSÉ JOAQUÍN CARVAJAL GONZALEZ, a los correos electrónicos indicados en el informe de la misma fecha, suscrito por la Asistente Social del despacho.

#### **IV. ARGUMENTOS DE DEFENSA**

##### **4.1 ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES-**

Manifestó que, respecto de la causante, se han emitido las siguientes decisiones, de las cuales anexó copias:

- Resolución SUB 184562 del 28 de agosto del 2020, en la que se reconoció y ordenó el pago de una pensión de sobrevivientes con ocasión al fallecimiento de la afiliada LUZ ADRIANA RESTREPO

MARULANDA, a favor del señor JORGE ENRIQUE VILLAMIL ACEVEDO, en calidad de compañero permanente, con un 50% de la prestación, en cuantía de \$1.158.921 y al menor ANDRES FELIPE VILLAMIL RESTREPO, en calidad de hijo menor de edad con un 25% de la prestación, en cuantía de \$579.460.

Indicó que fue dejado en suspenso el 25% restante, debido a que mediante declaraciones extra juicio, se indicó de la existencia del joven JORGE ARMANDO VILLAMIL RESTREPO, sin que mediara solicitud por parte del joven, ni documentación que lo acreditara como beneficiario con derecho.

- Resolución SUB 212675 de 6 de octubre de 2020, en la que se negó el reconocimiento de una pensión de sobrevivientes con ocasión del fallecimiento de la afiliada LUZ ADRIANA RESTREPO MARULANDA a los señores HERIBERTO RESTREPO BETANCUR y OMAIRA MARULANDA DE RESTREPO, en calidad de padres, de conformidad con lo establecido en el literal d), artículo 47 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003, debido a que la prestación fue reconocida a favor del compañero permanente y los hijos de la causante.
- Resolución SUB 270673 de 14 de diciembre de 2020, mediante la cual se ordenó rechazar el recurso de reposición interpuesto de forma extemporánea en contra del acto administrativo SUB 212675 del 06 de octubre de 2020, y se volvió a negar la pensión de sobrevivientes a los señores HERIBERTO RESTREPO BETANCUR y OMAIRA MARULANDA DE RESTREPO, en calidad de padres, de conformidad con lo establecido en el literal d), artículo 47 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003.
- Resolución SUB 39609 del 16 de febrero de 2021, en la que se ordenó nuevamente dejar en suspenso, el posible derecho que le asiste a JORGE ARMANDO VILLAMIL RESTREPO, en calidad de hijo mayor de la fallecida, hasta tanto aporte el certificado de escolaridad del primer ciclo académico del año 2020, dado que la investigación administrativa realizada al certificado de estudio aportado no logró establecer los extremos de inicio y fin del ciclo académico.
- El día 19 de enero de 2021 bajo radicado número 2021\_506593 la doctora MELIDA ESPERANZA MENDOZA CONTRERAS presentó recurso de queja en contra de la resolución SUB 270673 del 14 de diciembre de 2020. De los argumentos esgrimidos y la información aportada por la apoderada, la entidad advirtió la necesidad de validar la convivencia que acreditó, en su momento, el señor JORGE ENRIQUE VILLAMIL ACEVEDO con la causante por lo que

se emitió el auto de pruebas APSUB 737 de 18 de marzo de 2021, el cual informó sobre la apertura de una Investigación Administrativa Especial ante la Gerencia de Prevención del Fraude, bajo lo establecido en el artículo 243 de la Ley 1450 de 2011 y en la resolución interna número 016 del 08 de julio de 2020.

- Resolución SUB 98095 de 26 de abril del 2021, en la que se les reitera a los solicitantes que, una vez finalice dicha investigación, se tomaran las acciones legales y administrativas que correspondan, en aras de salvaguardar el debido proceso de cada uno de los peticionarios.

También señaló la accionada que obra radicado PQRS 2021\_2492667 de fecha 03 de marzo de 2021, mediante el cual la abogada aportó certificados de estudios, con el fin de incluirlo en nómina.

Por ello, mediante Resolución APSUB 14 de mayo de 2021, se requirió al señor joven solicitante para que allegara los certificados de estudio, necesarios para el análisis de la prestación requerida, los cuales fueron radicados el día 14 de septiembre de 2021, bajo el consecutivo 2021\_10663667 y que actualmente son objeto de estudio de seguridad por la accionada.

Aseguró que ha emitido y notificado pronunciamiento ante cada una de las solicitudes de los accionantes, repitiendo que se encuentra investigación administrativa en curso frente al reconocimientos del compañero de la causante, así como la que está encaminada en determinar la veracidad de los certificados de estudio allegados por el hijo de la causante, cuyo resultado se informará a los interesados.

Manifestó que la tutela no es el medio idóneo para la consecución de los derechos económicos pretendidos, pues se desconoce el carácter subsidiario y residual que le asiste a la acción como requisitos de procedibilidad, toda vez que los accionantes pueden acudir a otros medios de defensa administrativos y judiciales, previstos por el ordenamiento interno

Se refirió al carácter subsidiario de la tutela para discutir acciones u omisiones de la administración y a la órbita de competencia del juez constitucional y su deber de proteger el patrimonio público.

Por último solicitó denegar la acción de tutela por cuanto las peticiones resultan improcedentes dado que no se cumplen con los requisitos del art. 6° del Decreto 2591 de 1991.

#### 4.2 **JOHANN SEBASTIAN CARVAJAL RESTREPO**

Manifestó estar al tanto sobre los hechos en los que se fundamenta la

presente tutela. Agregó sobre los accionantes: "Ellos 3 hasta la fecha de la muerte de mi Sra [sic] madre Luz Adriana Restrepo Marulanda identificada en vida con cédula de ciudadanía No 51.963.412 dependían de mi Sra [sic] madre económicamente y a la fecha ella no convivía [sic] con nadie ni tenía pareja sentimental. A la fecha y durante los últimos 12 años con ella vivían mis 2 hermanos y mi abuelita (Omaira Marulanda el último año de vida de mi madre 2019-2020) quien se hacía cargo de ella las 24 horas por la enfermedad que padecía mi madre en su apartamento como se entrega en el material probatorio recopilado para Colpensiones. Hemos tratado de demostrar que [sic] con 2 extra juicios de personas allegadas a él y no a nuestra familia el Señor JORGE ENRIQUE VILLAMILACEVEDO padre de mis hermanos de manera fraudulenta se hizo acreedor del derecho a pensión por 'Cónyuge' sin serlo y sin aportar material probatorio a las investigaciones adelantadas supuestamente por COLPENSIONES a la fecha".

- 4.3 Las demás entidades y personas vinculadas no dieron respuesta durante el término de traslado de la tutela.

## CONSIDERACIONES

### 1. De la acción de tutela, aspectos generales

La acción de tutela fue establecida en el artículo 86 de la Constitución Política de 1991, constituyéndola como mecanismo preferente y sumario, cuya finalidad es la protección de los derechos fundamentales de las personas que hayan sido conculcados por acción u omisión de las autoridades o de los particulares.

### 2. Problema Jurídico y tesis del despacho

Teniendo en cuenta los antecedentes fácticos expuestos, el problema jurídico que debe dilucidar el despacho se concreta en establecer, sí:

- ¿Se vulneró por parte del ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES- y/o vinculados, los derechos fundamentales "a la seguridad social, a la salud, a la vida digna, a la igualdad, al mínimo vital, a la dignidad humana y a la seguridad jurídica" al no haber resuelto sus pretensiones sobre la pensión de sobrevivientes deprecada?

La respuesta al problema jurídico planteado en el presente caso es que no hay lugar al amparo de los derechos invocados, toda vez que la solicitud no cumple con el presupuesto de subsidiariedad previsto en el art. 6° del Decreto 2591 de 1991, por lo que la tutela resulta improcedente, como se pasa a explicar.

### 3. Caso concreto.

En el caso bajo examen se solicita, por vía de tutela, reconocer el derecho de pensión de sobreviviente, con su correspondiente retroactivo (desde la fecha de fallecimiento de la señora LUZ ADRIANA RESTREPO MARULANDA) a su hijo JORGE ARMANDO VILLAMIL RESTREPO y a sus padres OMAIRA MARULANDA DE RESTREPO y HERIBERTO RESTREPO BETANCUR; igualmente que le sea suspendido el 50% de la pensión de sobreviviente reconocida al señor JORGE ENRIQUE VILLAMIL ACEVEDO por COLPENISIONES y requerir a este último para que haga la devolución de los dineros recaudados, a fin que le sean entregados a los accionantes.

Se observa en el escrito de tutela dos pretensiones identificadas con el numeral 4°, pero advirtiendo que la última no guarda relación con los hechos expuestos y las pretensiones de la acción, no se menciona.

En este punto, claramente surge que la acción constitucional invocada resulta improcedente, habida consideración que la tutela tiene un carácter subsidiario y residual, lo que significa, que no puede entrar a remplazar las acciones que deben adelantarse por la vía ordinaria.

En primer lugar, el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, por el cual fue reglamentada la acción de tutela, señala que no procederá:

“[...] **Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales**, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante.

Se entiende por irremediable el perjuicio que sólo pueda ser reparado en su integridad mediante una indemnización<sup>1</sup>. (Negrilla y subrayado fuera del texto)

Es así como, la acción de tutela, solamente resulta procedente cuando se busca proteger un derecho fundamental, siempre y cuando no exista ninguna otra vía a la cual pueda acudir el peticionario, a fin de que no se vulnere su derecho o, en otras palabras, únicamente ante la ausencia de un medio judicial o administrativo que permita la protección del derecho fundamental, se puede invocar su amparo por vía de tutela.

En el caso que nos concita se advierte que, al no configurarse el escenario descrito, la acción de tutela no sería el mecanismo eficaz para la garantía de los derechos de quien acude a esta sede judicial para la protección los mismos, por cuanto lo pretendido por los accionantes debe realizarse ante COLPENISIONES o el juez laboral, en caso de negativa definitiva de la entidad.

Precítese que de los hechos de la demanda y de la respuesta allegada por COLPENISIONES, claramente se extrae que se encuentran pendientes por resolver las peticiones tendientes al reconocimiento de pensión de sobreviviente del hijo de

---

<sup>1</sup> Art. 6° Decreto 2591 /91

la fallecida, JORGE ARMANDO VILLAMIL RESTREPO, derecho que debe ser analizado conforme las pruebas aportadas el 14 de septiembre de 2021, para acreditar su calidad de estudiante, así como el recurso de queja interpuesto contra la resolución SUB 270673 del 14 de diciembre de 2020 que rechazó por extemporáneo el recurso de reposición contra la resolución SUB 212675 del 6 de octubre de 2020 y negó nuevamente el reconocimiento de la pensión a favor de los padres de la causante.

Además se encuentra en curso la investigación derivada del reconocimiento de la pensión de sobrevivientes de la misma señora a favor de JORGE ENRIQUE VILLAMIL ACEVEDO, realizado mediante Resolución SUB 184562 del 28 de agosto de 2020, dentro de la cual se dio apertura a la etapa probatoria mediante auto APSUB 737 del 18 de marzo de 2021.

Sumado a lo enunciado, menester resulta recordar que, dada la naturaleza excepcional de la acción de tutela y su característica de mecanismo subsidiario, por regla general resulta improcedente para debatir asuntos relacionados con acreencias de carácter laboral. No obstante, la regla anterior tiene sus excepciones, en tratándose de eventos en los cuales está de por medio la protección de otro tipo de derechos de contenido ius-fundamental, como es el caso del mínimo vital y el derecho a la vida.

Al respecto la Corte Constitucional precisó: "Resulta conducente reiterar que para el reconocimiento de la pensión [...] por vía de tutela, esta Corporación ha señalado **los siguientes elementos como requisitos necesarios** al momento de determinar la procedibilidad de la acción:

'(i) no existencia de mecanismos de defensa judiciales o acreditación de la falta de idoneidad y eficacia de los mismos; (ii) se esté ante sujetos de especial protección constitucional como las personas de la tercera edad o en circunstancias de debilidad manifiesta o en condiciones de vulnerabilidad; (iii) se afecten derechos fundamentales, en particular el mínimo vital, o se estructure una vía de hecho; (iv) se hubiere desplegado cierta actividad administrativa o judicial o resultare imposible hacerlo por motivos ajenos al peticionario, y (v) el no reconocimiento se motive en una actuación claramente ilegal o inconstitucional o que desvirtúe en principio la presunción de legalidad'<sup>2</sup>.

En ese sentido se encuentra que los titulares de derechos cuentan con un mecanismo de defensa judicial frente al cual no se acreditó su falta de idoneidad y eficiencia, pues no fue allegada prueba alguna de que se hubiera acudido a la jurisdicción ordinaria para dirimir la eventual controversia.

Ahora bien, no se desconoce por parte del despacho que los señores HERIBERTO RESTREPO y OMAIRA MARULANDA DE RESTREPO, tienen 63 y 69 años respectivamente y JORGE ARMANDO VILLAMIL RESTREPO cuenta con 21 años, para el momento de la presentación de la tutela, según registros civiles de nacimiento aportados, por lo que no cumplen con la edad para ser considerados como personas de la tercera edad y, por ende, no son sujetos de especial protección constitucional, dado que para ello se requiere haber cumplido 76

---

<sup>2</sup> SU 023/15. Corte Constitucional.

años, es decir, haber superado la esperanza de vida certificada por el DANE<sup>3</sup>.

En lo relativo a la afectación de su mínimo vital alegada por los accionantes, dicha circunstancia por sí misma no permite que el juez de tutela ordene el reconocimiento de la pensión deprecada, como quiera que existen unos requisitos que deben ser verificados por la entidad competente para efectuar dicho reconocimiento que, en este caso es COLPENSIONES, administradora a la que le corresponde resolver las solicitudes y, ante la eventual nueva negativa de la pensión, presentar los reparos a que haya lugar o acudir a la jurisdicción ordinaria, a la que por ministerio de la ley le corresponde zanjar el litigio.

Téngase en cuenta que, al acoger las pretensiones de la tutela respecto de los nombrados, se estaría vulnerando el derecho a la igualdad de las demás personas que en condiciones similares, se encuentran a la espera de la resolución de su solicitud de pensión de sobreviviente y que, a pesar de sus lamentables situaciones, han gestionado sus peticiones ante la entidad correspondiente y acudido a la justicia ordinaria para tramitar dicha acreencia.

Tampoco se demostró en el trámite que el no reconocimiento de la pensión se motive en una actuación claramente ilegal o inconstitucional o que desvirtúe en principio la presunción de legalidad, pues se insiste en la existencia de un procedimiento para acceder a ella que no se ha efectuado en su totalidad, específicamente, no se ha finiquitado la investigación que adelanta la entidad respecto del reconocimiento de la pensión de sobreviviente a favor del presunto compañero permanente de la fallecida, así como el estudio de las pruebas aportadas para la reclamación del mismo reconocimiento respecto de su hijo mayor de edad.

Por otra parte, en lo relativo a la inminencia de un perjuicio irremediable, para invocar la tutela como mecanismo transitorio, no fue acreditada tal circunstancia, conforme lo siguiente.

Sobre el particular la Corte Constitucional ha indicado: “[...] el juez constitucional puede conceder el reconocimiento y pago de prestaciones económicas que derivan de una pensión, de manera definitiva, si del material probatorio se puede concluir que (i) el accionante pertenece a un grupo de especial protección constitucional o se encuentra en uno o varios supuestos de riesgo tales como analfabetismo, vejez, enfermedad, pobreza extrema, cabeza de familia o desplazamiento, (ii) la carencia del reconocimiento de la pensión que solicita el accionante afecta directamente la satisfacción de sus necesidades básicas, esto es, su mínimo vital y, en consecuencia, una vida en condiciones dignas, (iii) el accionante dependía económicamente del causante o pensionado antes del fallecimiento de este, de tal manera que la pensión sustituye el ingreso que aportaba el causante al tutelante-beneficiario, y (iv) que el accionante tuvo una actuación diligente en adelantar las solicitudes administrativas o judiciales para solicitar el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes”<sup>4</sup>.

---

<sup>3</sup> T- 157 Corte Constitucional. 15 de abril de 2019.

<sup>4</sup> C. Constitucional. T-001-2020

Sobre el primer aspecto ya se efectuó el análisis correspondiente, llegando a la conclusión que los accionantes no son sujetos de especial protección constitucional. En cuanto a que la falta de reconocimiento de la pensión afecte la satisfacción de sus necesidades básicas y así, su mínimo vital y vida en condiciones físicas, se encontró en consulta oficiosa que realizó el despacho en la página de ADRES que los tres accionantes cuenta con afiliación al Sistema de Seguridad Social, dos de ellos en calidad de cotizantes, lo que de suyo, indica que cuentan con un ingreso básico para proveerse su sustento.

**ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES**

Información de Afiliados en la Base de Datos Única de Afiliados al Sistema de Seguridad Social en Salud  
 Resultados de la consulta

Información Básica del Afiliado :

COLUMNA	VALOR
TIPO DE IDENTIFICACIÓN	CC
NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN	7504141
NOMBRES	HERBERTO
APELLIDOS	RESTREPO BETANCUR
FECHA DE NACIMIENTO	31/05/1999
DEPARTAMENTO	BOGOTÁ D.C.
MUNICIPIO	BOGOTÁ D.C.

Datos de afiliación :

ESTADO	ENTIDAD	REGIMEN	FECHA DE INICIO DE EFECTIVIDAD	FECHA DE FINALIZACIÓN DE EFECTIVIDAD	ESTRATO
ACTIVO	SALUD TOTAL ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL REGIMEN CONTRIBUTIVO Y DEL REGIMEN SUBSIDIADO S.A	CONTRIBUTIVO	31/05/1999	31/12/2000	BENEFICIARIO

**ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES**

Información de Afiliados en la Base de Datos Única de Afiliados al Sistema de Seguridad Social en Salud  
 Resultados de la consulta

Información Básica del Afiliado :

COLUMNA	VALOR
TIPO DE IDENTIFICACIÓN	CC
NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN	3442348
NOMBRES	OMARA
APELLIDOS	MARULANDA DE RESTREPO
FECHA DE NACIMIENTO	31/05/1999
DEPARTAMENTO	BOGOTÁ D.C.
MUNICIPIO	BOGOTÁ D.C.

Datos de afiliación :

ESTADO	ENTIDAD	REGIMEN	FECHA DE INICIO DE EFECTIVIDAD	FECHA DE FINALIZACIÓN DE EFECTIVIDAD	ESTRATO
ACTIVO	SALUD TOTAL ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL REGIMEN CONTRIBUTIVO Y DEL REGIMEN SUBSIDIADO S.A	CONTRIBUTIVO	31/05/1999	31/12/2000	COTIZANTE

**ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES**

Información de Afiliados en la Base de Datos Única de Afiliados al Sistema de Seguridad Social en Salud  
 Resultados de la consulta

Información Básica del Afiliado :

COLUMNA	VALOR
TIPO DE IDENTIFICACIÓN	CC
NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN	603117814
NOMBRES	JORGE ARMANDO
APELLIDOS	VILLABE RESTREPO
FECHA DE NACIMIENTO	31/12/1999
DEPARTAMENTO	BOGOTÁ D.C.
MUNICIPIO	BOGOTÁ D.C.

Datos de afiliación :

ESTADO	ENTIDAD	REGIMEN	FECHA DE INICIO DE EFECTIVIDAD	FECHA DE FINALIZACIÓN DE EFECTIVIDAD	ESTRATO
ACTIVO POR EMERGENCIA	NEUVAEPS S.A	CONTRIBUTIVO	01/08/2004	31/12/2000	COTIZANTE

En cuanto a los requisitos contenidos en los numerales iii) y iv) de la jurisprudencia citada, si bien fueron allegadas declaraciones extra proceso en las que se afirma que los accionantes dependían económicamente de la señora LUZ ADRIANA RESTREPO MARULANDA y se aportaron los escritos contentivos de los recursos interpuestos por su apoderada ante COLPENSIONES contra las resoluciones ya citadas, no obstante ello y al cumplirse solamente dos de los cuatro requisitos, no puede este despacho tener por satisfecho la ocurrencia de un perjuicio irremediable que daría lugar a flexibilizar el requisito de subsidiariedad de la acción, máxime cuando no hay certeza sobre el cumplimiento

de los requisitos de reconocimiento del derecho reclamado, en este caso, la pensión de sobreviviente, toda vez que, como se indicó, la entidad competente para analizar si los documentos aportados por el joven JORGE ARMANDO VILLAMIL RESTREPO tienen la virtualidad de demostrar el derecho que le asiste a la pensión es COLPENSIONES. Igualmente sucede con respecto a la investigación que está desarrollando dicha administradora sobre el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes efectuado al señor JORGE ENRIQUE VILLAMIL ACEVEDO, la cual resulta relevante para el reconocimiento de la acreencia a favor de los padres de la fallecida y sobre el que, además, se encuentra pendiente resolver el recurso de queja.

Corolario de lo expuesto, se declarará improcedente el amparo petitionado y, por tanto se ordenará la desvinculación de las entidades convocadas a la presente acción.

Por lo anterior, se

### **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Dieciocho de Familia del Circuito Judicial de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley

### **RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE** la tutela de los derechos fundamentales invocados, por la apoderada judicial de los señores JORGE ARMANDO VILLAMIL RESTREPO, OMAIRA MARULANDA DE RESTREPO y HERIBERTO RESTREPO BETANCUR, conforme lo indicado en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: DESVINCULAR** del presente trámite constitucional a los convocados a esta acción, conforme lo dispuesto en la parte motiva de esta decisión.

**TERCERO:** Comuníquese la presente decisión a los intervinientes por el medio más expedito, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**CUARTO:** En caso de no ser impugnado, remítase las actuaciones a la Corte Constitucional para una eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**MÓNICA EDITH MELENJE TRUJILLO**  
**JUEZ**